



LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS FORMALIDADES PROCESALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

- I. **Juicio:** el Juicio Contencioso Administrativo;
- II. **Pleno:** el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;
- III. **Presidente:** el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;
- IV. **Sala Superior:** la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;
- V. **Sala Unitaria:** cada una de las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;
- VI. **Sala Especializada:** la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;
- VII. **Tribunal:** el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y
- VIII. **UMA:** la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 2.- Toda promoción escrita, incluyendo la demanda, deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, otra persona lo hará a su ruego y el interesado estampará su huella digital, debiéndose presentar dicho promovente dentro del término de tres días hábiles, ante el Secretario



de la Sala que conozca del asunto a ratificar el escrito de demanda; de lo contrario, la misma será desechada.

ARTÍCULO 3.- El actor deberá presentar su demanda por escrito ante la oficialía de partes común del Tribunal en el horario oficial o, fuera del mismo, en la mesa receptora de términos jurisdiccionales, en el horario que para tales efectos establezca la Sala Superior. El horario oficial de labores del Tribunal será el comprendido de las nueve a las diecisiete horas.

ARTÍCULO 4.- Todas las demandas, contestaciones, promociones, informes, oficios y actuaciones deberán escribirse en idioma español. Los documentos redactados en otro idioma deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.

ARTÍCULO 5.- En las actuaciones, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas. Los Secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán o cubrirán los signos, palabras o frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

ARTÍCULO 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

ARTÍCULO 7.- Si son varios los actores, los terceros interesados o las autoridades, designarán de entre ellos a sus respectivos representantes comunes desde su primera promoción. En caso de no hacerlo, el Magistrado correspondiente lo hará.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por renuncia o muerte del representante o por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que tenga como ejecutoriada sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Las promociones notoriamente improcedentes se desearán de plano.

ARTÍCULO 9.- En ningún caso se prestarán los expedientes a las partes para que los lleven fuera del Tribunal. La determinación de "dar vista" sólo significa que los autos quedan en la Secretaría para que los interesados se impongan de ellos.

ARTÍCULO 10.- En ningún caso habrá lugar a condenación en costas.

ARTÍCULO 11.- Las partes tendrán la facultad de pedir que se expidan a su costa copias certificadas de las constancias del expediente en que actúen. Las copias certificadas se expedirán siempre mediante acuerdo, previo pago de los derechos en términos de lo dispuesto por el artículo



68 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, debiendo el Secretario correspondiente asentar constancia de la expedición relativa.

CAPÍTULO II MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 12.- Para mantener el respeto y el orden en el Tribunal, los Magistrados podrán imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I.** Apercibimiento de Multa o Arresto;
- II.** Expulsión del Tribunal, aun con el auxilio de la fuerza pública;
- III.** Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA; y
- IV.** Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. Dicha Secretaría informará al Tribunal el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

El Tribunal podrá dejar sin efectos las multas impuestas, siempre y cuando verifique que la parte sancionada se haya colocado en el supuesto de cumplimiento, en relación al acto que dio origen a la medida dictada, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

ARTÍCULO 13.- Para hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I.** Multa de 1 a 150 veces el valor diario de la UMA, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II.** Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, cuyas autoridades deberán atender de inmediato el requerimiento del Tribunal.

ARTÍCULO 14.- Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede; o bien, determinar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 15.- En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad administrativa o penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 16.- Las partes deberán desde el primer escrito que presenten, señalar domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley.



Asimismo, podrán autorizar licenciados en derecho para recibir notificaciones en su nombre, quienes quedarán facultados para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia y, en general, para realizar todas aquellas actuaciones que redunden en defensa de los intereses de la parte que representen. Si los autorizados no contaren con su Cédula Profesional registrada ante el Tribunal, únicamente quedarán facultados para imponerse de los autos y recibir notificaciones, sin poder ejercer las facultades antes señaladas.

ARTÍCULO 17.- Las notificaciones que se realicen a las autoridades por conducto de su Oficialía de Partes, u Oficina de Recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello oficial de recibido.

Las notificaciones personales podrán hacerse en el local del Tribunal, si éstas no se han efectuado con anterioridad.

ARTÍCULO 18.- Las notificaciones se harán personalmente, cuando contengan los siguientes acuerdos o determinaciones:

- I.** Provean sobre la admisión o desechamiento, o tengan por no presentada la demanda;
- II.** Decidan sobre la admisión o desechamiento, o tengan por no presentada la contestación de demanda;
- III.** Se pronuncien sobre la admisión o desechamiento, o tengan por no presentada la ampliación de demanda o contestación a la misma;
- IV.** Admitan, rechacen, desechen o declaren desierta alguna prueba;
- V.** Concedan o nieguen la suspensión del acto reclamado;
- VI.** Resuelvan algún incidente previsto en esta Ley;
- VII.** Decreten el sobreseimiento del juicio antes del dictado de la sentencia definitiva;
- VIII.** Admitan o rechacen la intervención del tercero;
- IX.** Contengan requerimiento para el cumplimiento de algún mandato del Tribunal y fijen un término para ello;
- X.** Aquellos por los que se hagan efectivos los medios de apremio;
- XI.** Señalen día y hora para la celebración de la audiencia de ley;
- XII.** Las Sentencias Definitivas dictadas por las Salas Unitarias;
- XIII.** Las Resoluciones dictadas por la Sala Superior; y
- XIV.** Las que las Salas ordenen que se hagan de esa forma.

ARTÍCULO 19.- Las notificaciones personales se harán por lista autorizada por el Actuario, cuando:

- I.** Las partes no señalen domicilio dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;



- II. Cuando el domicilio señalado se encuentre cerrado;
- III. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;
- IV. Exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado;
- V. Habiéndose dejado citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado; y
- VI. No se haga saber al Tribunal el cambio de domicilio.

ARTÍCULO 20.- Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las trece horas en días hábiles.

La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

ARTÍCULO 21.- Las notificaciones personales de los acuerdos y resoluciones se efectuarán a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se turnen al Actuario; las que deban ser por lista autorizada, dentro de los tres días hábiles siguientes. La circunstancia de haberse hecho la notificación fuera de esos términos no será motivo de su anulación.

ARTÍCULO 22.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios y procedimientos regulados por esta Ley, todos los del año, con excepción de: los sábados y domingos; el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del día 5 de febrero; el 27 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del día 21 de marzo; los días 1º y 5 de mayo; el tercer lunes de junio, por el día del servidor público, o bien, el día que para tal efecto establezca la Sala Superior mediante Acuerdo General; el 16 de septiembre; y el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del día 20 de noviembre; así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a días se entenderán por días hábiles, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 23.- El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones, que serán determinados por la Sala Superior. Durante esos periodos se suspenderán las labores del Tribunal y no correrán los plazos.

ARTÍCULO 24.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, con una anticipación de cinco días hábiles por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas, para lo cual la Sala correspondiente deberá señalar las fechas observando lo anterior y los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- La notificación omitida o irregular se entiende correctamente hecha a partir del momento en que, a quien deba de notificarse, se haga sabedor de la resolución relativa, salvo cuando se promueva la nulidad de la notificación irregular.

ARTÍCULO 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

ARTÍCULO 27.- Para el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:



- I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas; y
- II. Los plazos serán improrrogables, se computarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 28.- Los Actuarios tendrán fe pública únicamente en lo que concierne a la práctica de las notificaciones y diligencias a su cargo.

Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por las partes, el actuario deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente y, hecho lo anterior, buscará a quien deba notificar y/o a su representante legal o persona autorizada para ello, a quien entregará la copia del auto o resolución a notificar, debiendo señalar en el acuse correspondiente la fecha y hora en que se efectúe la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda dicha notificación; si ésta se niega a firmar, se hará constar detalladamente tal circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

ARTÍCULO 29.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada para ello; a falta de éstos, el actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si éste se encontrare cerrado o no estuviera persona alguna que respondiera al llamado del Actuario para atender la diligencia, el citatorio se dejará mediante instructivo pegado en la puerta.

Si la persona a quien haya que notificar no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, o en caso de no acudir persona alguna al llamado del Actuario o si el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se efectuará por lista.

En cualquier caso, el Actuario asentará detalladamente la razón respectiva en el acta que para tal efecto levante.

ARTÍCULO 30.- En caso de que por circunstancias extraordinarias o ajenas a las partes no sea posible efectuar las notificaciones personales en la forma señalada en los artículos que anteceden, el Magistrado Instructor, atendiendo a las mismas, ordenará que se efectúen por lista autorizada, para evitar dilaciones procesales.

Las partes tienen el deber procesal de dar seguimiento a los asuntos en los que intervienen.

CAPÍTULO IV DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 31. – Los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, y los Actuarios, se encuentran impedidos para actuar y deben excusarse en los juicios en los que se presenten los siguientes supuestos:

- I. Tengan interés personal en el asunto;
- II. Tengan interés personal en el asunto su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo;



- III.** Tengan amistad íntima con alguna de las partes o con sus abogados, apoderados o procuradores;
- IV.** Sean parientes por consanguinidad o afinidad del abogado representante o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V.** Cuando ellos, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI.** Si tienen enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus abogados, apoderados o procuradores;
- VII.** Si asisten o han asistido a convites que especialmente para ellos diere o costeara alguna de las partes o con sus abogados, apoderados o procuradores, después de comenzado el juicio, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él en una misma casa;
- VIII.** Cuando después de comenzado el juicio, hayan admitido ellos, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes o de sus abogados, apoderados o procuradores;
- IX.** Si han sido abogados o procuradores, peritos o testigos en el juicio de que se trate;
- X.** Si han conocido del juicio en otra instancia;
- XI.** Cuando ellos, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un procedimiento administrativo o civil, o una causa criminal como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;
- XII.** Cuando alguno de los litigantes, o de sus abogados, sea o haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de los parientes precisados en la fracción II de este artículo, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercido la acción Penal;
- XIII.** Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de los parientes precisados en la fracción II de este artículo, sea contrario a cualquiera de las partes en algún juicio que afecte a sus intereses;
- XIV.** Cuando hayan intervenido en el procedimiento que motivó el acto materia del juicio o en su ejecución;
- XV.** Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido; y
- XVI.** Siempre que hayan externado su opinión sobre el juicio públicamente antes del fallo.



ARTÍCULO 32.- Incurren en responsabilidad el Magistrado, el Secretario General de Acuerdos, el Secretario de Acuerdos, el Secretario de Estudio y Cuenta o el Actuario, que hallándose impedidos para intervenir en un asunto, no se excusen.

ARTÍCULO 33.- El Magistrado, el Secretario General de Acuerdos, el Secretario de Acuerdos, el Secretario de Estudio y Cuenta o el Actuario, que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, presentarán la manifestación respectiva ante la Sala Superior, a través de su Presidente.

ARTÍCULO 34.- El impedimento base de la excusa se calificará por la Sala Superior en el acuerdo en que se dé cuenta del mismo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 35.- Las partes podrán recusar a los Magistrados, al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Acuerdos o a los Secretarios de Estudio y Cuenta, al igual que a los Actuarios, por cualquiera de las causas que establece el artículo 31 de la presente Ley. La recusación se hará valer ante la Sala Superior, que emitirá la resolución que en derecho proceda.

La recusación se promoverá mediante escrito que se presente ante la Sala Superior, en el que se aporten las pruebas documentales en que se funde la petición, sin que sea admisible algún otro medio de prueba.

Al recibir el escrito que contenga la recusación, el Presidente solicitará al recusado rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta del informe, se presumirá cierto el motivo del impedimento.

Si la Sala Superior considera fundada la recusación, el recusado será sustituido para el asunto de que se trate en los términos que al efecto determine.

Si se declarase infundada la recusación interpuesta, la Sala Superior decidirá si hubo mala fe por parte de quien la haya hecho valer y, en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

CAPÍTULO V DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

ARTÍCULO 36.- El Pleno de la Sala Superior podrá atraer, de oficio o a petición del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, o del Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas, el conocimiento de cualquier asunto que se esté tramitando en alguna de las Salas Unitarias, por considerar que dicho asunto reviste especial importancia o trascendencia. Tratándose de asuntos relacionados con faltas administrativas graves que conozca la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la facultad se ejercerá atendiendo a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXIII, de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES Y AUTORIDADES

CAPÍTULO I DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PARTES



ARTÍCULO 37.- Son partes en el procedimiento:

- I.** El actor, pudiendo tener tal carácter:
 - a)** El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
 - b)** Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
 - c)** La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

- II.** El demandado, pudiendo tener este carácter:
 - a)** Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;
 - b)** Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;
 - c)** Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
 - d)** La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
 - e)** La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;
 - f)** Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y
 - g)** Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

- III.** El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

ARTÍCULO 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

- I.** Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

- II.** Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;



III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

ARTÍCULO 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En cualquier momento del juicio contencioso administrativo, ya sea en la vía ordinaria o en la sumaria, las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante la Sala respectiva para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

- I.** Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;
- II.** Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;
- III.** Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;
- IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- V.** Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;
- VI.** Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- VII.** Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;
- VIII.** Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- IX.** Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
- X.** Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;



- XI.** Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y
- XII.** En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

- I.** El actor desista del juicio;
- II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.** El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;
- IV.** La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o haya revocado el acto que se impugna;
- V.** El juicio quede sin materia; y
- VI.** Ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que sea necesario para la continuación del procedimiento.

SECCIÓN TERCERA DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rijan, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

- I.** El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II.** El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;
- III.** Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;
- IV.** La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;



- V.** Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI.** La pretensión que se deduce;
- VII.** La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;
- VIII.** La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;
- IX.** Los conceptos de nulidad planteados;
- X.** La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y
- XI.** Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

ARTÍCULO 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I.** Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II.** El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III.** El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
- IV.** El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
- V.** El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y
- VI.** Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su



disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 45.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, después de presentadas la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado otros documentos, exceptuándose únicamente los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Que sean de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Si son de fecha anterior, que el oferente manifieste, bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia; y
- III. Que no le haya sido posible a la parte interesada obtenerlos con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o
- II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

ARTÍCULO 47.- Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, se turnará dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción a la Sala Unitaria que corresponda, para que el



Magistrado titular de la misma la admita, prevenga o deseche, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción.

El desechamiento de la demanda procede en los siguientes casos:

- I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o
- II. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, no lo hiciere en el término de cinco días. La oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 43.

ARTÍCULO 48.- Contra los autos que determinen sobre la admisión de la demanda o su ampliación, al igual que la contestación de una u otra, procede el recurso de reclamación.

ARTÍCULO 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 50- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

ARTÍCULO 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;
- III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y
- VI. Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

ARTÍCULO 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar. Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los



hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

ARTÍCULO 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Copias de la misma, así como de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;
- II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y
- V. Las demás pruebas que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación, en su caso. Si se trata del cuestionario para el desahogo de la pericial o pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III a V de este artículo, tales pruebas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 54.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de que se impugne una negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la Audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 56.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, en los siguientes casos:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;



- III.** Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y
- IV.** Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El plazo para presentar la ampliación de demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

La autoridad demandada o, en su caso, el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 44 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no lo hace dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 44 de esta Ley, se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, periciales o testimoniales de que se trate.

ARTÍCULO 57. Contestada la demanda o su ampliación; o, en su caso, transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal suspenderá la tramitación del juicio si se hubieren interpuesto los incidentes de previo y especial pronunciamiento, debiendo resolver la cuestión incidental conforme a las reglas previstas en el Título Segundo, Capítulo I, Sección Séptima, de la presente Ley.

Incurrirá en responsabilidad el juzgador que omita proceder en los términos señalados.

SECCIÓN CUARTA DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

ARTÍCULO 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absoluciones de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.



Los hechos notorios no requieren prueba.

ARTÍCULO 60.- Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

ARTÍCULO 61.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse, tanto de la solicitud como del pago de los derechos correspondientes, conforme al artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Cuando, sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretenda probar con dichos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, e incumpla con las obligaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, el Magistrado Unitario podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa al servidor público omiso, por el equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la UMA. También podrá comisionar al Secretario de Acuerdos, o a un Actuario, que deba recabar la certificación omitida, u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite; si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Unitario presumirá ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos.

ARTÍCULO 62.- Cuando se trate de pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, con equipos y sistemas tecnológicos, éstas se justipreciarán conforme a las reglas de libre valoración.

ARTÍCULO 63.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados; o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia de que se trate, aun cuando no tengan título.

ARTÍCULO 64.- Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los cuales los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Magistrado Unitario.



Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

- I.** Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, con alguna de las partes o con sus representantes;
- II.** Tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con alguna de las partes o con sus representantes;
- III.** Tener interés directo o indirecto en el litigio; y
- IV.** Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o relaciones de índole económica, con cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 65.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- I.** En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de diez días, presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que, si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;
- II.** Por una sola vez, por la causa que lo justifique y antes de vencer el plazo mencionado en la fracción anterior, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta;
- III.** El Magistrado Unitario cuando, a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;
- IV.** En los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, el Magistrado Unitario le concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido; y
- V.** El perito tercero será designado por el Magistrado Unitario. En el caso de que no hubiere perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, dicho Magistrado designará, bajo su responsabilidad, a la persona que deba rendir el dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

ARTÍCULO 66.- Los testigos no podrán exceder de dos por cada hecho, y deberán ser presentados por el oferente; sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El Magistrado Unitario ordenará la citación, con apercibimiento de arresto hasta por veinticuatro horas, sustituible por una multa por el equivalente de 1 a 15 veces el valor diario de la UMA, para el caso de no comparecer, o de negarse a declarar. Si no obstante lo anterior, no se presentara, se señalará nueva audiencia a la que se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.



En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte incorrecto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa por el equivalente de 1 a 30 veces el valor diario de la UMA, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera del Estado de Tabasco, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Unitario del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el Magistrado o Juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el Magistrado Unitario podrá solicitar el auxilio de algún Juez o Magistrado del Poder Judicial del Fuero Común o de algún Tribunal de Justicia Administrativa local que corresponda al domicilio del testigo.

ARTÍCULO 67.- La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos indicados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

ARTÍCULO 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I.** Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;
- II.** Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;
- III.** Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y
- IV.** El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

SECCIÓN QUINTA DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 69.- El Magistrado Unitario, dentro de los diez días posteriores a que haya concluido la sustanciación del juicio, siempre y cuando no existiere ninguna prueba pendiente por desahogar, ni cuestión pendiente que impida su resolución, señalará día y hora para que las partes comparezcan a la audiencia de ley a formular sus alegatos por escrito. Los alegatos presentados deberán ser considerados al dictar sentencia, los cuales deberán constreñirse a la litis sin ampliar o variar la misma.



Dentro de la misma audiencia, se declarará cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día hábil siguiente empezará a computarse el plazo previsto en el artículo 95 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

ARTÍCULO 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de



depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

ARTÍCULO 75.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.

ARTÍCULO 76.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 74 y 75 anteriores, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala Unitaria correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

ARTÍCULO 77.- En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

ARTÍCULO 78. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;



- II.** Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;
- III.** Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;
- IV.** Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;
- V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;
- VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- VIII.** Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;
- IX.** Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y
- X.** Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 79.- Sólo suspenden la tramitación del juicio, los incidentes siguientes:

- I.** Acumulación de autos;
- II.** Nulidad de notificaciones; y
- III.** Interrupción del procedimiento.

ARTÍCULO 80.- Cualquier incidente ajeno al negocio principal o notoriamente improcedente, deberá ser desechado de plano, en cuyo caso se impondrá a quien lo promueva una multa de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

ARTÍCULO 81.- El procedimiento se interrumpirá por así requerirlo alguna autoridad jurisdiccional o ministerial, o porque hayan cesado los efectos de la representación.

ARTÍCULO 82.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

- I.** Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- II.** Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del acto que se combate; y
- III.** En uno de los juicios se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro.



ARTÍCULO 83.- El incidente de acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte. Dicho incidente puede plantearse hasta antes de que se celebre la audiencia de ley. El solicitante deberá señalar el o los juicios que pretenda se acumulen.

ARTÍCULO 84.- La acumulación se tramitará ante el Magistrado de la Sala Unitaria que esté conociendo del juicio en el que la demanda se presentó primero.

ARTÍCULO 85.- Una vez iniciado el incidente de acumulación, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate. Incurrirá en responsabilidad el Magistrado que no acate esta disposición.

ARTÍCULO 86.- Si en una misma Sala Unitaria se siguen los juicios cuya acumulación se ha solicitado, el Magistrado dispondrá que se haga relación de ellos y dictará la resolución que proceda, la cual no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 87.- Si la acumulación se promueve ante la Sala Unitaria que haya conocido de un juicio cuya demanda hubiera sido presentada con posterioridad a la del primer juicio, remitirá los autos a la que conozca del juicio más antiguo.

ARTÍCULO 88.- Si los juicios se siguen en distintas Salas Unitarias, una vez promovida la acumulación ante aquella que previno en el conocimiento del asunto, ésta solicitará de la otra la remisión del expediente respectivo a fin de que se analice la procedencia de la acumulación. Recibido el expediente, se procederá a dictar la resolución que corresponda.

En caso de que la acumulación sea procedente, los juicios acumulados se resolverán en la Sala Unitaria que conoció del incidente, la cual solicitará de inmediato que le sea remitido el expediente del juicio o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada. Esta petición deberá ser atendida a más tardar al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 89.- Cuando no pueda resolverse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiere celebrado la audiencia de alegatos, o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte, o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro asunto y la misma haya quedado firme, a efectos de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

ARTÍCULO 90.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley o, en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas.

Una vez iniciado el incidente de nulidad de notificación, se suspenderá todo procedimiento en el juicio de que se trate.

El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien, dentro del término de cinco días computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación posterior que sea practicada legalmente, si dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado, se entenderá legalmente hecha la notificación irregular.

Si se declara la nulidad de la notificación, se ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, se amonestará al Actuario. En caso de reincidencia, por tres ocasiones en un periodo de tres meses, el Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal.



ARTÍCULO 91.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse valer hasta antes de que se celebre la audiencia de ley, debiéndose indicar los motivos y las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se impugne la autenticidad de documentos privados o públicos sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos, se desechará el incidente.

En caso de que se impugne la autenticidad o exactitud de un instrumento público, siguiéndose las formalidades establecidas para la prueba de inspección judicial se señalará día y hora para que se coteje con los protocolos y archivos en donde se halle la matriz, practicándose el cotejo por el Actuario que se comisione al efecto, o por el Secretario de Acuerdos, cuando así lo determine el Magistrado competente.

La Sala Unitaria resolverá sobre la autenticidad del documento, exclusivamente para los efectos del juicio en el que se haya promovido el incidente.

ARTÍCULO 92.- La reposición de autos se substanciará incidentalmente. El Secretario de Acuerdos certificará la existencia anterior y falta posterior del expediente o de la actuación.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Unitaria correspondiente que proceda a la reposición de autos y, una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

ARTÍCULO 93.- La interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del actor, disolución o quiebra, en su caso, durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se decretará a partir de la fecha en que la Sala del Tribunal que lleve el procedimiento tenga conocimiento de la existencia de los supuestos a que se refiere el presente artículo; y
- II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, se acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista autorizada.

ARTÍCULO 94.- Todos los incidentes se promoverán adjuntando un escrito por cada una de las partes, para que se les corra traslado con el mismo y manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de su admisión. En los escritos de demanda incidental y contestación a la misma deberán ofrecerse las pruebas.

En el acuerdo en el que se provea sobre la contestación a la demanda incidental, se calificará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes. Si estas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia de este sólo versa sobre puntos de derecho, serán desechadas de plano.

En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia para su desahogo, la cual se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes. Desahogadas las pruebas se escucharán en la misma audiencia los alegatos de las partes, los cuales podrán ser presentados por escrito. Una vez formulados los alegatos, se citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual será dictada dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia incidental.



Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a esta Sección.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 95.- La sentencia se pronunciará dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en el que se cierre la instrucción.

ARTÍCULO 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

ARTÍCULO 97.- Las sentencias deberán contener:

- I.** La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II.** La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III.** Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV.** Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V.** Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
- VI.** Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

ARTÍCULO 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

- I.** Incompetencia del funcionario que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;



- II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;
 - b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;
 - c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;
 - d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados;
 - e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados;
 - f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.
- III.** Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;
- IV.** Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades; y
- V.** Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

ARTÍCULO 99.- La Sala correspondiente podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos. Si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la parte actora.



ARTÍCULO 100.- La sentencia definitiva podrá:

- I.** Reconocer la validez del acto impugnado;
- II.** Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;
- III.** Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;
- IV.** Tratándose de la nulidad de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el registrador en términos de la Ley Registral del Estado de Tabasco, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el título, sin que en ningún momento pueda el Tribunal resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales;
- V.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:
 - a)** Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;
 - b)** Restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y
 - c)** Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que se estimarán nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma general estimada ilegal.

Siempre que se esté en el supuesto previsto en la fracción III de este artículo, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales; o
- VI.** Sobreseer en el juicio en los términos de Ley.

ARTÍCULO 101.- La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura, una sentencia definitiva podrá promover, por una sola vez, su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia, señalando la parte de la misma cuya aclaración se solicita, así como los motivos por los cuales se estima que es ambigua u oscura. De constatar la Sala que no existe ambigüedad u oscuridad que aclarar, deberá desechar de plano la aclaración solicitada.

La aclaración de sentencia podrá hacerse valer de oficio por la Sala que la haya dictado, dentro del mismo plazo con que las partes cuentan para promoverla.

La aclaración se deberá resolver dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que fue interpuesta, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.



La resolución que estime procedente o improcedente la aclaración formará parte de la sentencia recurrida.

Durante la tramitación de la aclaración no se dará trámite alguno a medio de impugnación interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva.

ARTÍCULO 102.- Causan estado las sentencias que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala la ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

ARTÍCULO 103.- Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente.

Las sentencias de segunda instancia causan estado por ministerio de ley.

SECCIÓN NOVENA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 104.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA.

ARTÍCULO 105.- Si habiéndose hecho tres apercibimientos conforme al artículo anterior, la autoridad persistiera en su renuencia para cumplir con la condena impuesta, la Sala Unitaria remitirá el expediente a la Presidencia del Tribunal, para que a instancia suya, la Sala Superior proceda a realizar las actuaciones encaminadas al cabal cumplimiento de la Sentencia Definitiva dictada por el inferior.

En vías de cumplimiento la Sala Superior procederá de la siguiente forma:

- I.** Requerirá directamente a la autoridad responsable, hasta por tres ocasiones más, el cumplimiento de la sentencia, apercibiendo con multa que irá desde 200 hasta 1000 veces el valor diario de la UMA;
- II.** Agotados los apercibimientos señalados en la fracción que antecede, solicitará al superior jerárquico del funcionario responsable, que conmine a éste para cumplir con la Sentencia Definitiva, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud; y



- III.** De no cumplirse con lo dispuesto en las fracciones que anteceden, a petición de parte interesada, despachará mandamiento de ejecución y providencia de embargo, respecto de bienes del dominio privado de la demandada.

Lo anterior, sin demérito de las responsabilidades de orden político, penal o administrativo en que puedan incurrir los servidores públicos señalados por el incumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 106.- El cumplimiento sustituto de una sentencia puede darse mediante el pago de los daños y perjuicios causados al actor por el acto de autoridad declarado nulo, en lugar del cumplimiento directo de la sentencia.

Procede el cumplimiento sustituto, cuando:

- I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso;
- II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio; o
- III. Con la ejecución de la sentencia resulten afectados derechos de terceros que no hubieren sido llamados a juicio.

ARTÍCULO 107.- El incidente de cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes, o iniciado de oficio por la Sala Superior, una vez agotados los medios previstos para el referido cumplimiento.

La parte que promueva el incidente deberá ofrecer sus pruebas en el escrito inicial.

En el acuerdo inicial se ordenará dar vista a las partes por el plazo de diez días hábiles para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y, sólo en el caso que existan pruebas pericial o testimonial, se señalará fecha para la celebración de una audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos y se dictará la resolución correspondiente.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA REGLAS COMUNES PARA LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y APELACIÓN

ARTÍCULO 108.- En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.

ARTÍCULO 109.- Interpuesto el recurso se procederá de la siguiente forma:



- I.** El Magistrado Unitario se limitará, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, a integrar el expediente del juicio, ordenando se asiente la certificación de la fecha en que se notificó la resolución que se combate y remitirlo al Presidente de la Sala Superior, acompañando al mismo un informe por el que manifieste si se cumplen los requisitos para la interposición del medio de impugnación y produzca las consideraciones relativas a sustentar la legalidad del acto que se le reprocha;
- II.** El Presidente de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; y
- III.** Vencido dicho término se remitirán los autos al Magistrado Ponente para que formule el proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de sesenta días, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del Toca correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA RECURSO DE RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

- I.** Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;
- II.** Concedan o nieguen la suspensión;
- III.** Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;
- IV.** Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;
- V.** Admitan o rechacen la intervención del tercero; y
- VI.** Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

SECCIÓN TERCERA RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

- I.** Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y
- II.** Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

SECCIÓN CUARTA RECURSO DE QUEJA



ARTÍCULO 112.- El Recurso de Queja en contra de actos de las autoridades u organismos demandados procederá:

- I.** Por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se conceda la suspensión;
- II.** Por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor; y
- III.** Contra el acto de la autoridad tendiente a repetir el acto anulado.

ARTÍCULO 113.- El Recurso deberá interponerse por escrito, ante la Sala que conozca del asunto, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, acompañando una copia del escrito para cada una de las partes.

Admitido el Recurso, la Sala requerirá a la autoridad u organismo contra el que se haya interpuesto, para que rinda informe sobre la materia de la queja, dentro del término de cinco días siguientes, apercibiéndola con una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA. Recibido el informe o, en su caso, acordada la omisión de la autoridad, dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda. La falta de rendición del informe establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

CAPÍTULO III DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA

ARTÍCULO 114.- El juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la vía sumaria de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y, únicamente en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria.

ARTÍCULO 115.- Procede la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones que determinen créditos cuyo monto no exceda de 3000 mil veces el valor diario de la UMA.

ARTÍCULO 116.- Para determinar la cuantía del asunto sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones.

Cuando en una misma demanda se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, no se acumulará el monto de cada uno de ellos para determinar la procedencia de la vía.

ARTÍCULO 117.- La demanda se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, o del siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento o se hubiere ostentado sabedor de la misma o de su ejecución.

ARTÍCULO 118.- La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:

- I.** No se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 115 de esta Ley;
- II.** Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas;
- III.** Se trate de multas por infracciones a las normas en materia ambiental; y



- IV.** Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.

En dichos casos, en el primer acuerdo que dicte el Magistrado Unitario se determinará la improcedencia de la vía sumaria y se ordenará que se tramite el asunto por la vía ordinaria.

ARTÍCULO 119.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y emplazará, en su caso, al tercero interesado, para que, en igual término, se apersona en el juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los cuarenta y cinco días siguientes al de emisión de ese auto.

ARTÍCULO 120.- El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia en los casos que ésta haya sido procedente.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 65 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, incluyendo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Unitario.

ARTÍCULO 121.- El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitándose en esta misma vía y con las características de los juicios previstas en este Capítulo.

El plazo para interponer el incidente será de tres días, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

ARTÍCULO 122.- En los casos de suspensión del Juicio, por surtir alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que el Magistrado Unitario acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para la celebración de la audiencia, en su caso, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

ARTÍCULO 123.- Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito hasta antes del cierre de instrucción y, en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia, hasta el momento de celebrarse la misma.

ARTÍCULO 124.- En la fecha fijada para la audiencia, cuando sea procedente, el Magistrado Unitario procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado; en caso contrario, fijará nueva fecha para la celebración de dicha audiencia, dentro de un plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 125.- Una vez celebrada la audiencia se declarará cerrada la instrucción y se pronunciará sentencia dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 126.- En contra de los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno. En todo caso las partes podrán verter en sus alegatos cualquier inconformidad que hubieren tenido durante la substanciación del juicio.



ARTÍCULO 127.- Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede.

CAPÍTULO IV DE LA CONSIGNACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 128.- El pago no admitido de una contribución por una autoridad fiscal podrá ser consignado por el contribuyente mediante escrito dirigido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, acompañando cheque certificado o de caja a nombre de la Tesorería del Estado de Tabasco y el formato respectivo de dicha Tesorería en el que aparezca la determinación del crédito.

En el caso en que no se reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Presidente del Tribunal prevendrá al interesado por una sola ocasión, a efecto de que subsane las omisiones dentro del término de tres días hábiles; si fuere omiso o no cumpliera con los requisitos, se tendrá por no hecha la consignación y se ordenará la devolución de los documentos presentados.

Si la solicitud reúne los requisitos señalados o se atiende adecuadamente la prevención, el Presidente del Tribunal lo remitirá a la autoridad fiscal dentro del término de tres días hábiles.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 129.- Los procedimientos de responsabilidad derivados de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos, o de actos de particulares vinculados con las mismas, contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se seguirán ante el Tribunal de conformidad con las disposiciones contenidas en la referida Ley, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el procedimiento de responsabilidad administrativa y en las reglas específicas de este Título, será de aplicación supletoria lo dispuesto en los Títulos Primero y Segundo de la presente Ley, según corresponda.

ARTÍCULO 130.- La Secretaría de Contraloría, el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, al igual que los Órganos de control interno de los entes públicos estatales y municipales, serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

Dichas funciones se realizarán por conducto de las autoridades investigadoras y substanciadoras en cada ente público mencionado en el párrafo anterior, responsables de realizar las funciones de investigación y substanciación de faltas administrativas, respectivamente, conforme a la normatividad aplicable. En ningún caso, la función de la Autoridad substanciadora podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.



Para garantizar la independencia en el ejercicio de las funciones de las respectivas autoridades substanciadoras e investigadoras, la Secretaría de Contraloría, el Órgano Superior de Fiscalización y los Órganos internos de control de los entes públicos contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 131.- Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

ARTÍCULO 132.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 133.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

ARTÍCULO 134.- La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 135.- En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

ARTÍCULO 136.- Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares; y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 137.- Una vez que la Autoridad substanciadora haya concluido la audiencia inicial y declare el cierre de la instrucción en los asuntos relacionados con Faltas Administrativas Graves, se procederá de la siguiente forma:



- I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicándoles el domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa, para los efectos legales procedentes; y
- II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto para los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves.

ARTÍCULO 138.- De advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta que realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal, fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 139.- Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya dirimido la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

ARTÍCULO 140.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, que deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

ARTÍCULO 141.- La resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 142.- El Tribunal conocerá del Recurso de Reclamación que se promueva en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.



Cuando la autoridad recurrida sea la autoridad substanciadora, el recurso de reclamación lo resolverá la Sala Especializada o, en el caso que el que acto sea de esta última, resolverá la Sala Superior.

ARTÍCULO 143.- La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga; sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 144.- Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante recurso de apelación que se presente ante la propia Sala, con escrito de expresión de agravios dirigido al Presidente de la Sala Superior.

El recurso de apelación se promoverá dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que las partes consideren se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Recibido el Recurso de Apelación, el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas deberá remitir el mismo a la Presidencia de la Sala Superior, junto con el expediente integrado para su admisión o desechamiento, rindiendo un informe en el que haga constar si se cumplen con los requisitos previstos en el presente artículo y vierta las consideraciones necesarias a justificar el acto que se le reclame.

ARTÍCULO 145.- Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I.** La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares; y
- II.** La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

ARTÍCULO 146.- La Sala Superior, deberá resolver en el plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de los autos si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 144 de esta Ley, se le señalarán al promovente para que en un plazo



que no excederá de tres días hábiles subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Una vez cumplido lo previsto en el párrafo anterior, se dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

ARTÍCULO 147.- La Sala Superior procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

ARTÍCULO 148.- En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, a los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General del Estado, o las autoridades correspondientes estatales o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el Apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

ARTÍCULO 149.- Las resoluciones definitivas que emita la Sala Superior, que pongan fin al procedimiento de responsabilidades, serán inatacables y causarán estado para todos los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO V CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y DE PARTICULARES

ARTÍCULO 150 - Las sanciones económicas impuestas por las Salas Superior o la Especializada constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Planeación y Finanzas o la Receptoría de Rentas Municipal, a las cuales será notificada la resolución emitida, según el caso.

ARTÍCULO 151.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia de la Sala Superior o de la Especializada, en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, se girará oficio por el que se comunicará la sentencia respectiva así como de los puntos resolutivos para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:



- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría de Contraloría u Órgano de control interno que corresponda; y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas o la Receptoría de Rentas Municipal, según el caso.

En el oficio respectivo, se prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, las autoridades informarán al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

ARTÍCULO 152.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Presidente de la Sala Superior, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas o la Receptoría de Rentas Municipal, según el caso.

ARTÍCULO 153.- Cuando el particular tenga carácter de persona jurídica colectiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Presidente de la Sala Superior, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo Federal, al Servicio de Administración Tributaria (SAT); al igual que a las Secretarías de Planeación y Finanzas; de Contraloría; de Desarrollo Económico y Turismo; y de Administración, del Poder Ejecutivo del Estado, se inscribirá en la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad; y
- II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a lo dispuesto en los Códigos Civiles Federal y del Estado, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 154.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.



TÍTULO CUARTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 155.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado o de los municipios y los particulares. Ejercerá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco.

En el marco de la Ley General de Responsabilidades, es competente para imponer, en los términos que dispone la Ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios por faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que incurran en actos vinculados con este tipo de faltas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Las sentencias definitivas que emitan las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por las partes en las controversias a que se refiere el párrafo primero de este artículo; o, en los procedimientos señalados en el párrafo segundo, por el Órgano Superior de Fiscalización, por la Secretaría de Contraloría o por los Órganos internos de control correspondientes, así como por los servidores públicos o particulares involucrados, en los términos que prevén la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la presente Ley.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El patrimonio del Tribunal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto General de Egresos del Estado, los donativos que reciba, así como por los ingresos propios que se generen por cualquier motivo.

ARTÍCULO 156.- El presupuesto aprobado para el Tribunal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables, bajo los principios de austeridad, certeza, independencia, honestidad, legalidad, racionalidad, rendición de cuentas, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente y estará sujeta a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I.** Ejercerá directamente su presupuesto aprobado, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las Secretarías de Planeación y Finanzas y de la Contraloría;
- II.** Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado;
- III.** Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal; y



- IV.** Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia área contable.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

- I.** Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;
- II.** Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;
- V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;
- VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;
- VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;
- IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;
- X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;
- XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;



XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

ARTÍCULO 158.- El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado o los órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley.

Así mismo, el Tribunal será competente para fincar a los responsables, en términos del párrafo anterior, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.



CAPÍTULO III INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 159.- El Tribunal se integra por los siguientes órganos:

- I.** La Sala Superior;
- II.** Las Salas Unitarias; y
- III.** La Presidencia.

La Sala Superior constituye el Pleno del Tribunal. Las Salas Unitarias no integrarán Pleno y se encargarán exclusivamente de la primera instancia hasta el dictado de la Sentencia Definitiva y demás atribuciones que deriven de la presente Ley.

De las salas unitarias, una fungirá como Sala Especializada encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas; igualmente podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias, que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

CAPÍTULO IV DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 160.- Los Magistrados serán designados conforme lo dispone el artículo 63 Quater de la Constitución Política del Estado.

Para suplir ausencias temporales de los Magistrados Numerarios, el Gobernador del Estado nombrará hasta tres Magistrados Supernumerarios del Tribunal, cuyos nombramientos serán ratificados por el Pleno del Tribunal. Los así nombrados deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser Magistrado Numerario.

La retribución que reciban los Magistrados será la que se determine en su Presupuesto de Egresos y en ningún caso podrá ser inferior a la que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 161.- Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, notificará esta circunstancia al Gobernador del Estado, a efecto de que proceda en los términos dispuestos en la Constitución del Estado y esta Ley, para realizar la designación correspondiente.

Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Gobernador del Estado por el Presidente del Tribunal, para que se proceda en los términos previstos por la Constitución del Estado.

Las faltas definitivas de Magistrados de Sala Superior serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados de Sala Unitaria que determine el Pleno y las de los Magistrados de Salas Unitarias por los Magistrados Supernumerarios que determine el propio Pleno o a falta de estos por el Secretario de Acuerdos Adscrito a la Sala Unitaria del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.



ARTÍCULO 162.- Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo máximo para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

CAPÍTULO V DE LA SALA SUPERIOR

ARTÍCULO 163.- La Sala Superior se integrará por tres Magistrados. El Presidente del Tribunal lo será igual de la Sala Superior, de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 164.- La Sala Superior tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

CAPÍTULO VI DE LAS SESIONES DE LA SALA SUPERIOR

ARTÍCULO 165.- Las sesiones de la Sala Superior, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se reproducirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento. En los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y demás ordenamientos legales aplicables. Sólo en los casos que el Pleno lo determine, las sesiones podrán ser privadas.

Los debates serán dirigidos por el Presidente; bastará la mayoría de los presentes para la validez de la votación. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 166.- En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado de la Sala Superior que en orden de prelación le corresponda.

ARTÍCULO 167.- Los Magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan algún impedimento legal.

Si no fuera aprobado un proyecto, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto y el ponente no aceptara las consideraciones de la mayoría, se reasignará el asunto para que uno de ellos redacte la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de quince días hábiles. Las resoluciones emitidas de forma colegiada por la Sala Superior deberán ser firmadas por los tres Magistrados y por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

El Magistrado que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.



ARTÍCULO 168.- Las sesiones ordinarias del pleno se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 164 de esta Ley, al menos una vez por semana. También podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la que deberá ser presentada al Presidente del Tribunal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 169.- El Presidente del Tribunal integrará ponencia en la Sala Superior, sin menoscabo de sus atribuciones como Presidente.

ARTÍCULO 170.- Las Sesiones de la Sala Superior serán públicas, de las cuales se levantará el Acta correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO

ARTÍCULO 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

- I.** Elegir cada tres años, de entre los Magistrados de la Sala Superior, al Presidente del Tribunal, en la primera sesión que celebre en el año que corresponda;
- II.** Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Estatal;
- III.** Expedir el Reglamento Interior del Tribunal;
- IV.** Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, que contendrá:
 - a)** Los criterios de selección para el ingreso a los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional del Tribunal;
 - b)** Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos;
 - c)** Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal;
- V.** Aprobar la suplencia de los Magistrados;
- VI.** Someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo la propuesta de servidores públicos del Tribunal para el nombramiento de Magistrados de Salas Unitarias, previa evaluación que de su trabajo se haga;
- VII.** Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas Unitarias;
- VIII.** Designar al Secretario General de Acuerdos, al Director Administrativo, al Coordinador de Defensores y a los Defensores de lo Administrativo;
- IX.** Designar al personal jurisdiccional de cada una de las Salas;



- X.** Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;
- XI.** Cada tres años, presentar un diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de su Secretariado Ejecutivo;
- XII.** Dictar las medidas que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;
- XIII.** Ordenar la revisión de actuaciones de las Salas y dictar las medidas que considere necesarias para su mejoramiento;
- XIV.** Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, así como ordenar su publicación;
- XV.** Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, que sean de competencia de las Salas Unitarias;
- XVI.** Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- XVII.** Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;
- XVIII.** En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- XIX.** Resolver, en sesión privada sobre las excusas y recusaciones de los Magistrados del Tribunal. Así como señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;
- XX.** Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Unitarias e imponer la sanción que corresponda;
- XXI.** Ejecutar las sanciones que, en su caso, se impongan a Magistrados de Salas Unitarias y Supernumerarios;
- XXII.** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;
- XXIII.** Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiéndose por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de Responsabilidades Administrativas; y por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel local. El ejercicio



de la facultad de atracción se hará de oficio o a petición del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;

- XXIV.** Expedir los Acuerdos Generales que determine;
- XXV.** Realizar la evaluación interna de los servidores públicos del Tribunal para los efectos del servicio civil de carrera;
- XXVI.** Nombrar a propuesta de su Presidente a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo;
- XXVII.** Conceder o negar licencias sin goce de sueldo hasta por dos meses, siempre que exista justificación que así lo amerite. Tratándose de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;
- XXVIII.** Conceder o negar licencias, en los términos señalados en la fracción anterior al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Acuerdos, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, al Coordinador de Defensores, a los Defensores de lo Administrativo y a los Actuarios;
- XXIX.** Establecer, los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los Magistrados, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento respectivo;
- XXX.** Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes común y de las Salas, las oficinas de Actuarios, así como de los archivos y Secretarías de Acuerdos en las Salas del Tribunal, según sea el caso;
- XXXI.** Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;
- XXXII.** Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por el Órgano Superior de Fiscalización y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Dirección Administrativa;
- XXXIII.** Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas; en materia de Responsabilidades Administrativas tomará en consideración los criterios y políticas que al efecto emita el Sistema Estatal Anticorrupción;
- XXXIV.** Designar al titular de la Unidad de Transparencia a propuesta de la presidencia, al que se refiere la fracción II del artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXXV.** Establecer lineamientos para la tramitación y resolución de Juicios Digitales conforme a la disposición presupuestal y tecnológica; y
- XXXVI.** Las señaladas en la presente y demás leyes que compete conocer al Pleno de la Sala Superior del Tribunal.



CAPÍTULO VIII DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SALAS UNITARIAS

ARTÍCULO 172.- Las Salas Unitarias del Tribunal, por conducto de los Magistrados que las integran, conocerán de los asuntos señalados en el numeral 159, tercer párrafo, de esta Ley y, además, contarán con las siguientes atribuciones:

- I.** Dirigir el desarrollo y mantener el orden durante las audiencias públicas, en los términos de las disposiciones legales;
- II.** Rendir informes previos y justificados cuando los acuerdos o resoluciones de la Sala constituyan el acto reclamado en los juicios de Amparo;
- III.** Dictar las medidas que coadyuven al orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala y, asimismo, exigir se guarde el respeto y consideración debidos;
- IV.** Asistir puntualmente a las audiencias o designar al Secretario que habrá de desahogarlas, cuando exista una causa justificada para ello;
- V.** Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- VI.** Acatar las resoluciones y criterios que por unanimidad determine el Pleno ; y
- VII.** Rendir en forma trimestral dentro de los primeros cinco días hábiles del mes que corresponda, por escrito al Presidente del Tribunal, informes de las labores de la Sala, y de las principales resoluciones dictadas por ésta.

CAPÍTULO IX DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 173.- La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;
- II.** Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;
- III.** Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;
- IV.** Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;
- V.** Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras



públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

- VI.** Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;
- VII.** Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;
- VIII.** Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;
- IX.** Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y
- X.** Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada.

CAPÍTULO X DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 174.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I.** Representar al Tribunal y al Pleno ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- II.** Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III.** Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV.** Convocar a sesiones al Pleno, dirigir sus debates y conservar el orden en las mismas;
- V.** Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno y firmar el engrose de las resoluciones que apruebe;
- VI.** Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- VII.** Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sala Superior;
- VIII.** Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno;



- IX.** Rendir, a través de la Secretaría General, los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Presidencia o al Pleno, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- X.** Rendir cada tres años al término de su periodo como Presidente, un informe ante el Tribunal, dando cuenta de la marcha del mismo. Dicho informe deberá rendirse en la última sesión ordinaria del segundo de los periodos a que se refiere el artículo 164 de esta Ley;
- XI.** Designar al Personal que suplirá las faltas temporales del personal jurisdiccional, cuando ello no sea competencia del Pleno;
- XII.** Designar y remover al personal administrativo del Tribunal;
- XIII.** Conceder o negar licencias al personal administrativo, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión del Magistrado al que estén adscritos;
- XIV.** Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal, e imponer a los empleados administrativos las sanciones que procedan;
- XV.** Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;
- XVI.** Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos del Pleno, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de dicho órgano, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas;
- XVII.** Convocar a congresos y a seminarios a Magistrados y a servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones y colegios de profesionistas representativas, e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;
- XVIII.** Presentar un informe anual al Congreso del Estado y al Gobernador basado en indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas Graves, tomando en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XIX.** Coordinar el sitio oficial del Tribunal en Internet y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa;
- XX.** Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno;
- XXI.** Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando al Pleno;
- XXII.** Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación



de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores de la Sala del Tribunal a que estén adscritos, en cuyo caso no requerirán licencia;

- XXIII.** Dirigir y dar seguimiento a la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos del Pleno;
- XXIV.** Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas; y
- XXV.** Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XI DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ARTÍCULO 175.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I.** Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno;
- II.** Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III.** Autorizar, en unión del Presidente del Tribunal, los acuerdos y resoluciones del Pleno;
- IV.** Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Tribunal y del Pleno, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- V.** Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno;
- VI.** Dirigir los archivos de la Sala Superior;
- VII.** Digitalizar la documentación y actuaciones que se requieran;
- VIII.** Certificar las constancias de los expedientes de la Sala Superior y las que le ordene la presidencia;
- IX.** Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala Superior,
- X.** Llevar los libros de gobierno, de registro de documentos y de personas que puedan ser Peritos ante el Tribunal; y
- XI.** Las demás atribuciones que le fije el Reglamento Interior.

CAPÍTULO XII DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS



ARTÍCULO 176.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas Unitarias:

- I.** Redactar las actas de las audiencias que se realicen en la Sala;
- II.** Auxiliar al Magistrado en el desahogo de las audiencias que se celebren en la Sala o fuera del Tribunal;
- III.** Levantar las diligencias que se celebren fuera del local del Tribunal;
- IV.** Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- V.** Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sala correspondiente y autorizar con su firma las mismas;
- VI.** Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de la Sala;
- VII.** Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;
- VIII.** Las que les encomiende el Magistrado de la Sala Unitaria; y
- IX.** Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 177.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

- I.** Autorizar con su firma los acuerdos que dicte el Magistrado;
- II.** Auxiliar al Magistrado en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- III.** Auxiliar al Magistrado en el desahogo de las audiencias que se celebren en la Sala o fuera del Tribunal;
- IV.** Engrosar el proyecto de resolución correspondiente a la ponencia que se encuentre adscrito y recabar la firma de los magistrados;
- V.** Levantar las diligencias que se celebren fuera del local del Tribunal;
- VI.** Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;
- VII.** Las que les encomiende el Magistrado de la Sala Superior;
- VIII.** Suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, en el orden que establezca el Presidente; y
- IX.** Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

**CAPÍTULO XIII
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS
DE ESTUDIO Y CUENTA**



ARTÍCULO 178.- Los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la Sala Superior y a las Salas Unitarias tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Dar cuenta al Magistrado de los asuntos que se sometan a su consideración;
- II.** Proyectar los autos y las resoluciones que decrete el Magistrado titular del área a la que se encuentren adscritos, conforme a los razonamientos jurídicos que se le indiquen;
- III.** Dar cuenta al Magistrado con las promociones que presenten las partes;
- IV.** Tramitar y firmar la correspondencia de la Sala, cuando ello no corresponda al Magistrado;
- V.** Digitalizar la documentación y actuaciones que se requieran;
- VI.** Llevar el control de los criterios y jurisprudencias adoptados por la Sala Superior;
- VII.** Formular los proyectos de tesis jurisprudenciales para su sometimiento al conocimiento del Pleno;
- VIII.** Fungir como enlace de transparencia de la Sala;
- IX.** Proyectar los informes previos y justificados de amparo que deban rendir a las Salas;
- X.** Suplir las ausencias de los Secretarios de Acuerdos de la Sala a la que se encuentren adscritos;
- XI.** Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado;
- XII.** Elaborar las versiones públicas de las sentencias en cumplimiento de las obligaciones específicas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- XIII.** Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- XIV.** Digitalizar la documentación y actuaciones que se requieran;
- XV.** Llevar el control y estadística del estado en el que se encuentren los expedientes radicados en la Sala;
- XVI.** Rendir el informe de las actuaciones de la Sala; y
- XVII.** Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO XIV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ACTUARIOS

ARTÍCULO 179.- Corresponde a los Actuarios:

- I.** Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, los actos, las actuaciones y las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II.** Practicar las diligencias que se les encomienden;



- III. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal, y
- IV. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO XV DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSORES DE LO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 180.- Corresponde a la Coordinación de Defensores de lo Administrativo:

- I. Llevar un registro pormenorizado de las consultas, visitas a las comunidades, asesorías y juicios promovidos ante el Tribunal y demás promociones;
- II. Difundir las actividades y servicios de la Defensoría en materia administrativa, a través de conferencias, folletos, radio, prensa, televisión o similares;
- III. Rendir anualmente ante el Pleno un informe sobre las actividades desarrolladas por la Coordinación y por los Defensores de lo Administrativo;
- IV. Resolver las dudas y problemas técnicos jurídicos que en relación con sus atribuciones, le sean formuladas por los Defensores de lo Administrativo;
- V. Gestionar la dotación de bienes y servicios propios para el desempeño de su cargo y del de los Defensores de lo Administrativo;
- VI. Proponer en cualquier tiempo, la conciliación de intereses ante las autoridades o funcionarios responsables, en los asuntos que presten asesoría; y
- VII. Las demás que le encomiende el Pleno, y las que señalan las disposiciones legales.

ARTÍCULO 181.- Corresponde a los Defensores de lo Administrativo desempeñar gratuitamente las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a los particulares, preferentemente a aquellos pertenecientes a las clases más necesitadas económica y culturalmente, en la tramitación de los juicios y recursos ante el Tribunal;
- II. Auxiliar a los particulares en la formulación de las demandas y demás promociones que incidan en la competencia del Tribunal;
- III. Vigilar la tramitación de los juicios en que intervenga;
- IV. Desahogar las consultas que le sean formuladas por los gobernados, tanto en materia administrativa, como en materia fiscal; y
- V. Las demás que deriven del ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO XVI DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 182.- Corresponde al Director Administrativo:



- I.** Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia;
- II.** Ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;
- III.** Cumplir con las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV.** Formular el anteproyecto de presupuesto del Tribunal que la Presidencia presente ante el Pleno para su aprobación, conforme a los principios que deben observarse para ello;
- V.** Llevar la capacitación constante en materia de contabilidad, gasto público, administración pública, transparencia y cualquiera relacionada con el área a su cargo;
- VI.** Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados administrativos;
- VII.** Levantar actas al personal administrativo que incumpla con sus obligaciones laborales y dar cuenta a la presidencia del Tribunal;
- VIII.** Controlar los bienes del Tribunal, mantener actualizado su inventario y registro contable, y vigilar su conservación;
- IX.** Coordinar la prestación de los demás servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; y
- X.** Las demás atribuciones que le fijen el Reglamento Interior y la Presidencia.

CAPÍTULO XVII DE LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 183.- Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

- I.** Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos que no pertenezcan al servicio de carrera del Tribunal e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida el Pleno;
- III.** Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos del Tribunal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV.** Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- V.** Presentar informe anual de actividades al Congreso del Estado;
- VI.** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal; y



VII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

CAPÍTULO XVIII DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 184.- El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I.** Magistrados de Sala Superior;
- II.** Magistrados de Sala Unitaria;
- III.** Magistrado de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;
- IV.** Magistrados Supernumerarios;
- V.** Secretario General de Acuerdos;
- VI.** Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- VII.** Secretarios de Acuerdos de Salas Unitarias;
- VIII.** Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas;
- IX.** Actuarios;
- X.** Coordinador de Defensores de lo Administrativo;
- XI.** Defensores de lo Administrativo;
- XII.** Titular del Órgano Interno de Control;
- XIII.** Director Administrativo;
- XIV.** Oficiales Jurisdiccionales;
- XV.** Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares; y
- XVI.** Los demás que, con el carácter de mandos medios y superiores, señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza y sus atribuciones se establecerán en el Reglamento que expida la Sala Superior, sin perjuicio de las contempladas en la presente Ley.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Defensores de lo Administrativo, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo de la Federación, Estado, Municipios, organismos constitucionales autónomos, organismos descentralizados y demás entidades paraestatales o paramunicipales, o de algún particular, excepto los de carácter docente, honoríficos o de beneficencia. También estarán



impedidos para litigar, salvo en causa propia, de sus ascendientes, de su cónyuge o de sus descendientes.

El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos y de Estudio y Cuenta, al igual que los Defensores de lo Administrativo, deberán ser mexicanos, con Título de Licenciado en derecho, de reconocida buena conducta y con un mínimo de tres años de práctica en materia administrativa y fiscal. Los Actuarios deberán ser licenciados en derecho y de reconocida buena conducta. El Director Administrativo deberá ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos y de preferencia contador público o contar con carrera afín a la administración pública, con tres años de experiencia como mínimo.

TÍTULO QUINTO DE LA JURISPRUDENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 185.- La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos señalados en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor y priva de efectos a la que, en contrario, hubiera emitido el propio Tribunal.

ARTÍCULO 186.- La jurisprudencia que establezca la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, funcionando en Pleno, es obligatoria para las Salas Unitarias.

ARTÍCULO 187.- La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por decisión ante una contradicción de tesis o por sustitución.

ARTÍCULO 188.- La jurisprudencia por reiteración se establece cuando el Pleno de la Sala Superior sostenga un mismo criterio en tres precedentes no interrumpidos por otra resolución en contrario.

ARTÍCULO 189.- La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie resolución en contrario por el órgano que la emitió. En esta resolución deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que deberán referirse a las consideraciones que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa.

ARTÍCULO 190.- Cuando la Sala Superior del Tribunal establezca un criterio relevante o sienta jurisprudencia, se elaborará y aprobará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema de que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio de que se trate;
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y la votación emitida al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.



Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV del párrafo anterior, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Así mismo, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y a lo dispuesto en el presente Decreto, los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables en la materia vigentes al momento de su inicio.

Los recursos que deben resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberán remitirse a la Presidencia del nuevo Tribunal por los magistrados de Salas Unitarias a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignen entre los magistrados que formarán la nueva Sala Superior, una vez que sea integrada.

Los Juicios Contencioso Administrativos en trámite, cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, deberán remitirse a la Presidencia por las Salas Unitarias a las que se les habían turnado, para efectos de que se reasignen a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que a la entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco se encuentren en ejercicio de sus cargos en Salas Unitarias, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, sin perjuicio de ser considerados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, para ser designados como magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.

Para la designación de los Magistrados que integrarán la Sala Superior y la Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, el Titular del Ejecutivo Estatal deberá designarlos e informarlo al Congreso del Estado, para efectos de ratificación, en su caso,



dentro de los veinticinco días siguientes al de la publicación del presente Decreto, para su ratificación en el plazo señalado por el artículo 63 Quater de la Constitución.

En tanto se designa a los Servidores Públicos mencionados, los asuntos competencia del Pleno que se ventilen en el Tribunal de Justicia Administrativa, seguirán resolviéndose de manera colegiada por los Magistrados en funciones y los de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, por las Salas Unitarias a cargo de cada uno, en aras de no entorpecer el normal desarrollo de la función jurisdiccional.

CUARTO. El Reglamento Interior del Tribunal Contencioso Administrativo que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los recursos materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas, la de Administración, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, conforme resulte necesario en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con el Presidente del Tribunal, deberán realizar las acciones administrativas y legales necesarias para la constitución del patrimonio del Tribunal de Justicia Administrativa en tanto órgano constitucional autónomo y promover las adecuaciones correspondientes a dicha figura en cuanto a la contabilidad gubernamental y las reglas para el manejo presupuestal y financiero de los recursos de que disponga. Lo anterior, con la intervención y vigilancia que corresponda al Congreso del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización.

Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Sala Superior del Tribunal deberá expedir los lineamientos relativos al Estatuto de Carrera.

SEXTO. Los servidores públicos que venían ejerciendo encargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos hasta que el Pleno acuerde la creación de los nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos.

El personal de base que preste sus servicios al actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, quedará adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa, en su condición de organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, respetándose todos sus derechos laborales.

El régimen de seguridad social del personal del Tribunal de Justicia Administrativa, estará a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas realizará los ajustes presupuestales necesarios al Presupuesto General de Egresos del presente Ejercicio Fiscal, para efectos de garantizar el inicio de funciones y operatividad de los organismos que se crean o modifican, derivado de las leyes que se expiden en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción.



OCTAVO. En un plazo no mayor a 45 días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las modificaciones necesarias a las leyes orgánicas y secundarias que resulten procedentes, derivado de la nueva ley que se emite mediante el presente Decreto.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. B: 7811 DEL 15 DE JULIO DE 2017.

ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.

